



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

El Ayuntamiento pleno de Toledo, en sesión de 20 de julio de 2017, ha acordado aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la publicidad y la rotulación en el ámbito territorial definido en la Declaración de la Ciudad de Toledo como Patrimonio de la Humanidad.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se considere conveniente.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza aprobada definitivamente:

Ordenanza reguladora de la publicidad y rotulación en el ámbito territorial definido en la declaración de la ciudad como patrimonio de la humanidad

Exposición de motivos.

El Ayuntamiento de Toledo, en la sesión plenaria celebrada el 21 de mayo de 2009, acordó aprobar la primera Ordenanza de rotulación y publicidad en el ámbito de la Ordenanza 1-A del Plan de Ordenación Municipal de Toledo, que correspondía con el Casco Histórico de la ciudad.

La aplicación de esta ordenanza en los años de vigencia de la misma ha conllevado una gestión ardua y complicada, debido, entre otros aspectos a falta de divulgación de la misma entre los operadores, y ante la ausencia con anterioridad de una norma básica que hubiera servido de base para su mejor establecimiento en la ciudad.

En los últimos años ha existido una fuerte indisciplina que no siempre se ha podido resolver por el Ayuntamiento, lo que unido a una situación de fuerte crisis en el sector terciario, ha ocasionado que no siempre se haya podido acometer las adecuaciones que hubieran sido necesarias.

En cualquier caso y ante el firme propósito que tiene el Ayuntamiento considera que el paisaje y el entorno urbano constituyen elementos del mayor interés para la ciudad, al ser una de sus principales imágenes hacia el exterior. La profusión y la acumulación de elementos de publicidad consiguen debilitar fuertemente la imagen de Toledo, y alteran completamente la lectura de cualquier edificación, pudiendo degradar sus propios elementos.

En el momento actual en que se conmemora el treinta aniversario de la declaración de Toledo como ciudad Patrimonio de la Humanidad, el ayuntamiento quiere reforzar los valores que lo hicieron posible, y por tanto propone una revisión de la primera ordenanza, y para ello se basa en dos acciones. En primer lugar se dota a la ordenanza de un carácter formativo para que pueda llegar, de mejor manera, a todos los operadores, proporcionando unos modelos básicos que permitan su utilización directa con facilidad. En segundo lugar con el fin de poder cumplir con los objetivos propios de la declaración de la ciudad como Patrimonio de la Humanidad se extiende el ámbito de aplicación de la ordenanza al establecido en dicha declaración.

Antecedentes jurídicos.

La Constitución Española en los artículos 45 y 46 del capítulo tercero, establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para la persona así como el deber de conservarlo y el correspondiente mandato a los Poderes Públicos para garantizar la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España.

Las competencias municipales quedan descritas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo artículo 25, tras la aprobación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece competencias en materia de urbanismo, entendiendo este como planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación, así como en medio ambiente urbano y en particular, relativo a parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

La potestad de Ordenanza de los Ayuntamientos, como principal manifestación de la autonomía local puede ejercerse en el marco de la Carta Europea de la Autonomía Local, artículo 4.2.

Los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística están regulados en el Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (publicado en DOCM 21.05.2010), que en su artículo 16 describe las Ordenanzas Municipales de la Edificación y la Urbanización. Estas tienen por objeto la regulación de todos los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y utilización de los inmuebles, y entre ellas deben tener, entre sus objetivos, establecer las medidas necesarias de protección del medio ambiente urbano y del patrimonio arquitectónico e histórico-artístico.



El Plan Especial del Casco Histórico de Toledo (PECHT), aprobado definitivamente en 1997, fue el primer documento que estableció las determinaciones básicas para poder regular aspectos de la imagen urbana y de los elementos sobrepuestos en las edificaciones, estableciendo en la Disposición Final Primera de sus Ordenanzas particulares la previsión de la redacción por parte del Ayuntamiento de una Ordenanza de Publicidad y Rotulación. Las ordenanzas de este Plan Especial quedaron integradas en la ordenanza 1.A del Plan de Ordenación Municipal de Toledo aprobado definitivamente Orden de 26 de marzo de 2007 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo (publicado en DOCM 29.03.2007), ratificado por la Orden de 6 de noviembre de 2008 de subsanación de deficiencias (publicada en DOCM 11.11.2008).

De igual manera debe ser tenida en cuenta la vigente Ley 16/1995, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, y la Ley 4/2013, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha de 16 de mayo de 2013, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 24 de mayo de 2013, que en el artículo 3.2 se establece que las entidades locales colaborarán en la protección, conservación y difusión de los valores que contengan los bienes integrantes del Patrimonio Cultural situados en su ámbito territorial.

Además para la aplicación de la presente ordenanza se tiene que tener en cuenta en todo momento la legislación en materia de accesibilidad y en especial la siguiente:

- Ley 1/1994 de 24 de mayo de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha (publicada en DOCM 24.06.1994).

- Decreto 158/1997 de 2 de diciembre por el que aprueba el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha, en desarrollo de la ley anterior (publicado en DOCM 05.12.1997).

- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (publicada en BOE 11.03.2010).

- DB.SUA.9 del Código Técnico de la Edificación.

- Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de las Edificación, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

- Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha (publicada en DOCM 02.12.2014).

La presente ordenanza municipal se deberá tramitar de acuerdo con la legislación de régimen local.

Objeto.

La presente ordenanza se desarrolla con el objetivo de elaborar unas reglas sencillas, claras y fácilmente comprensibles por los ciudadanos. Esta Ordenanza se ocupa, no sólo de regular las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública, sino de establecer además, como objetivo prioritario, la compatibilización de esta actividad con la protección, conservación, restauración, difusión y fomento de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad y de los elementos naturales o urbanos de interés.

La Ordenanza establece limitaciones para evitar la proliferación indiscriminada de instalaciones publicitarias, controlando su número y unificando criterios mediante normalización y clasificación tipológica. En definitiva, la presente Ordenanza pretende regular la actividad publicitaria visible desde la vía pública, de forma coherente y actualizada, con la necesaria seguridad jurídica y preservando la imagen de Toledo como ciudad declarada Patrimonio de la Humanidad.

Durante los años de aplicación de las determinaciones del Plan Especial, y de la actual ordenanza 1.A del Plan de Ordenación, hay aspectos específicos que no quedan expresamente definidos ni controlados, y en la práctica habitual en la ciudad se producen efectos negativos en el entorno urbano, lo que requiere unas determinaciones más precisas, en aspectos morfológicos, de composición o estéticos. En este ámbito de la ciudad existen ordenanzas de aplicación que controlan casi todos los aspectos relacionados con la edificación, pero no precisan las condiciones de los elementos sobrepuestos o añadidos a esta.

Por tanto la ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse los elementos de publicidad y rotulación visibles desde la vía pública, con el objeto primordial de mejorar la imagen urbana de Toledo.

Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en el ámbito de la ciudad declarada Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO y cuya delimitación abarca una superficie de 259,85 hectáreas y que se recoge en el anexo 1 de esta ordenanza.

Estructura y contenido.

La ordenanza está estructurada por cuatro títulos: Disposiciones generales, modalidades de las instalaciones publicitarias y sus emplazamientos, características de las instalaciones publicitarias, procedimiento de autorizaciones, medidas disciplinarias, Infracciones y sanciones. Cada título se divide en capítulo, y estos en apartados.



La ordenanza se completa con un anexo en que se identifica el ámbito territorial de la ordenanza.

El Ayuntamiento dispondrá de un catálogo compuesto por fichas particularizadas que podrán servir de modelo tipo para su utilización y ejemplo de buenas prácticas, al objeto de garantizar la correcta aplicación de la normativa que en la misma se contiene. El fin es permitir que los usuarios puedan tener una serie de referencias gráficas adaptadas a la presente ordenanza.

Este inventario se irá actualizando y ampliando con otros modelos que puedan surgir de su aplicación.

Título primero. Disposiciones generales

Capítulo 1. Ámbito de aplicación, alcance y finalidad

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en el ámbito territorial correspondiente con la declaración de Toledo como ciudad Patrimonio de la Humanidad, por parte de la Unesco, y cuya delimitación se recoge en el anexo 1 de esta ordenanza.

Artículo 2. Alcance.

En el marco de la competencia atribuida a los municipios se establecen en esta Ordenanza las normas que deben regir con respecto a cualquier rotulación o actividad publicitaria, que utilice como vehículo transmisor del mensaje cualquier medio material o soporte susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, permanezcan o discurren en lugares o ámbitos de utilización común, todo ello dentro de un sistema de convivencia y desarrollo urbano sostenible.

Quedan sometidos al ámbito de aplicación de esta Ordenanza, cualquier anuncio público y privado en el ámbito de aplicación y que incidan en el paisaje urbano de la ciudad.

Artículo 3. Finalidad.

Esta Ordenanza regula el derecho colectivo de los ciudadanos a disfrutar de un paisaje urbano armónico, así como el derecho individual a utilizarlo dentro de un orden.

Los objetivos específicos de esta Ordenanza son:

a) La protección, mantenimiento y mejora de los valores fundamentales del paisaje urbano y la imagen de la ciudad de Toledo.

b) La protección, conservación, valoración y defensa de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad de Toledo, declarada Patrimonio de la Humanidad.

c) La protección, conservación, valoración y defensa de sus elementos naturales o urbanos de interés.

d) El apoyo e impulso del uso ordenado y racional del paisaje urbano, como instrumento decisivo para la conservación del entorno.

e) El desarrollo de la participación de la sociedad civil y del sector privado tanto en la responsabilidad del mantenimiento como en la directa recuperación del paisaje urbano, a través de la oportuna coordinación de todas las partes intervinientes.

f) El respeto al carácter dinámico del paisaje urbano, introduciendo el concepto de gestión, tanto de los usos públicos como de los usos privados que lo forman.

g) La protección específica de los elementos fundamentales de los paramentos exteriores de los edificios, como base para la mejora del paisaje urbano.

h) La regulación del uso ordenado de la publicidad como parte del paisaje urbano.

i) Controlar y reducir, la proliferación de instalaciones publicitarias, que en multitud de formas, materiales y colores irrumpen negativamente en el espacio urbano.

j) Controlar la reiteración de una misma identificación, así como el número excesivo de rótulos, que puedan desvirtuar la estética de la fachada del establecimiento anunciado, así como los efectos acumulativos en un mismo plano edificatorio.

k) Uniformar y reducir las tipologías de las diferentes modalidades de instalaciones publicitarias permitidas.

Los anteriores objetivos no son exclusivos y se encardinan, dentro de una acción integral, con otra serie de medidas que surgen de la aplicación directa de la normativa urbanística o de otras ordenanzas municipales.

Artículo 4. El paisaje urbano como derecho colectivo.

El paisaje urbano es un valor ambiental, protegible jurídicamente, constituido por un conjunto de elementos naturales o culturales, públicos o privados, temporales o permanentes, de carácter sensorial, que configuran una determinada imagen de la ciudad. Este paisaje urbano, como elemento ambiental digno de protección, responde a la conciencia cultural, estética y de seguridad de los habitantes de la ciudad en cada momento histórico.

Los vecinos tienen derecho al mantenimiento y a la mejora de los niveles de calidad del paisaje urbano, exigibles de acuerdo con el ordenamiento estatal y autonómico vigentes y la presente Ordenanza.



Al mismo tiempo, es deber de todos los vecinos y, en especial, de los que sean potenciales agentes contaminantes, incluida cualquier administración pública, cumplir las normas contenidas en esta Ordenanza.

Capítulo 2. Definiciones

Artículo 5. Instalación publicitaria.

Se considera instalación publicitaria, a los efectos de esta Ordenanza, a la portadora de los anuncios, mensajes o comunicaciones, y que está constituida por el conjunto de todos los elementos de sustentación, de soporte del mensaje, del propio mensaje, decorativos, de iluminación y cualquier otro que forme parte de la misma instalación.

Artículo 6. Instalación no publicitaria.

Correspondiente a los rótulos que sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional, y que no tengan finalidad estrictamente publicitaria, en cuyo caso tendrán dicha consideración.

Asimismo se considerarán como instalación no publicitaria los elementos destinados para la identificación del edificio, calle o plaza.

Artículo 7. Rótulos móviles.

Corresponde con instalaciones publicitarias que aparecen en soportes móviles durante el horario comercial, y que se colocan habitualmente en espacios de dominio público, retirándose en las horas de descanso.

Artículo 8. Espacio de la instalación.

Corresponde con la parte del suelo, fachada de edificio, cajón de obra, andamio, cerramiento, toldo o cualquier otro elemento permanente o no en el tiempo, con destino o función propia, que además sirva de base a la instalación publicitaria o no publicitaria.

Artículo 9. Fachadas y planta baja.

1. Se considerarán fachadas, a los efectos de esta Ordenanza, los planos de la edificación coincidentes con las alineaciones exteriores e interiores, y que sean visibles desde la vía pública. Las medianerías de las edificaciones se considerarán, a los efectos de esta Ordenanza, como fachada.

2. Planta baja es la parte de la fachada que tiene esta denominación, de acuerdo con las normas urbanísticas vigentes. Tendrán esta consideración las fachadas de las plantas semisótano o sótano que a causa del desnivel de las vías públicas o del terreno, puedan quedar al descubierto.

En las plantas bajas porticadas, se considerará planta baja todo el ámbito definido por el porche, tanto el plano de alineación como el paramento interior y el techo del mismo.

Artículo 10. Elementos sobrepuestos.

Comprende cualquier elemento colocado en el mismo plano de fachada o sobrepuesto a la misma, y que, en principio, es ajeno a la lógica del propio edificio. Dentro de estos están los carteles, anuncios publicitarios, rótulos de establecimientos, toldos, marquesinas, jardineras de obra, escaparates y vitrinas voladas o adosadas, carteles luminosos, anuncios, aparatos de aire acondicionado, paneles solares y similares.

Artículo 11. Huecos y carpintería.

Hueco corresponde con cualquier vano vacío, u ocupado por un elemento de carpintería o cerrajería, situado en la fachada de un edificio o en el cerramiento de una parcela.

Se entenderá por carpintería, a los efectos de esta Ordenanza, al elemento laminar de separación entre el espacio interior de un local o habitáculo, y el exterior, compuesto normalmente por una superficie de translúcida o transparente sostenida por un elemento ligero de madera o metal, que establece una relación física perceptiva entre el espacio privado y el espacio público.

Los balcones y miradores de las plantas altas de las edificaciones se considerarán, a estos efectos, como carpintería.

A estos efectos se conceptúan como cierre los elementos de protección de carpintería, así como las rejas y sistemas de oscurecimiento de la misma.

Capítulo 3. Titularidad y responsabilidad

Artículo 12. Titular.

Serán titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieran los elementos publicitarios.



- b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria.
- c) Aquellas personas físicas o jurídicas que sean propietarios o poseedores del espacio o elemento en que se encuentran enclavadas las instalaciones publicitarias.
- d) Las Administraciones públicas y Entidades de Derecho Público.

Artículo 13. Responsabilidades.

La titularidad de la licencia comporta las siguientes responsabilidades:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones publicitarias correspondientes.
- b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones publicitarias.
- c) El deber de conservar y mantener las instalaciones publicitarias en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
- d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

Capítulo 4. Mantenimiento de la composición arquitectónica de los edificios

Artículo 14. Mantenimiento de la composición arquitectónica de las fachadas.

Los propietarios deberán velar por el mantenimiento de la composición arquitectónica de las fachadas, por lo que la inclusión de cualquier elemento sobrepuesto o instalación publicitaria no podrá en ningún caso alterarla, ni afectar negativamente a los elementos compositivos u ornamentales de las mismas.

Con independencia del cumplimiento de las condiciones específicas de las ordenanzas particulares de cada zona, se deberán seguir los siguientes criterios:

- a) Queda prohibida la alteración de dicha composición arquitectónica, salvo en el caso de actuaciones destinadas a restituir el orden arquitectónico alterado.
- b) Los cerramientos de carpintería de una misma unidad constructiva, ya sea en fachada interior o exterior, deberán mantener la homogeneidad prevista en el proyecto de construcción o acordada por la propiedad o comunidad de propietarios. La exigencia de homogeneidad afecta tanto al cromatismo como al material, las texturas y la morfología de los elementos.
- c) La colocación de cualquier elemento sobrepuesto, anuncio publicitario, luminarias, cableados, conductos, aparatos y demás elementos de las instalaciones, individuales o comunitarias, en los edificios, cableados, quedará condicionada a la presentación de un proyecto, documento técnico, o fotomontaje, en función de cada caso, que refleje la integración global en la composición arquitectónica del edificio, que deberá ser aprobado por los servicios técnicos municipales mediante la correspondiente licencia.
- d) Cualquier actuación de obra nueva o de rehabilitación integral deberá prever todos los requerimientos que actualmente son necesarios para el buen funcionamiento y uso paisajístico de una fachada. A este efecto, se deberá justificar en la memoria del proyecto, el cumplimiento a priori de esta ordenanza y la integración del edificio proyectado en el paisaje urbano. Para ello se deberá prever la ubicación de cuantos conductos, aparatos y demás elementos de las instalaciones, individuales o comunitarias, sean necesario contemplar, así como la situación de los posibles elementos o actividades informativas.

Artículo 15. Mantenimiento de los paramentos exteriores de los edificios.

Será obligatorio proceder al mantenimiento permanente y continuado de todos los elementos presentes en las fachadas de los edificios por parte de sus usuarios, sin perjuicio de la obligación del propietario a mantener el inmueble en perfectas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Para ello se proponen las siguientes medidas:

- a) Los elementos arquitectónicos de soporte o paramentos, portadas, cornisas, dinteles, encuadres, balcones, miradores, barandas, y otros deberán mantenerse limpios y constructivamente sanos, sin pintadas, grafitos, carteles, adhesivos o elementos similares, ni elementos obsoletos.
- b) En el caso de que sobre la fachada ya existieran elementos sobrepuestos que, por su situación o por la falta de mantenimiento, perjudiquen la percepción de la misma, deberán ser eliminados y ajustados a la composición de la fachada.
- c) Los proyectos de intervención en fachadas incluirán la previsión de la naturaleza, cualidad y color de los materiales que se utilizarán.

El incumplimiento por parte del propietario de la obligación de conservación de las fachadas facultará al Ayuntamiento para requerir su cumplimiento, salvo que se aprecien circunstancias de peligrosidad que justifiquen una intervención urgente.



Título segundo. Modalidades de las instalaciones publicitarias y sus emplazamientos

Capítulo 1. Condiciones generales

Artículo 16. Condiciones de movilidad y accesibilidad.

Cualquier instalación publicitaria o elemento sobrepuestos deberá cumplir, en todo momento, la normativa en materia de accesibilidad, y no podrá perjudicar ni comprometer el paso, la visibilidad del tráfico rodado o de los viandantes.

Cualquier instalación publicitaria no podrá reducir el espacio del dominio público, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, con el carácter de provisionalidad que corresponda.

Asimismo la colocación de cualquier instalación publicitaria estará condicionada al mantenimiento habitual del tránsito accesible de viandantes, movilidad vehículos, y a la utilización del espacio para acontecimientos festivos tradicionales de la ciudad.

Artículo 17. Bienes de Interés Cultural y ámbitos de protección.

De acuerdo con el artículo 19.3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español 16/1985 de 25 de junio, queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de Interés Cultural.

En el artículo 38 de la ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha se mantiene la misma prohibición anterior así como la de cualquier otro elemento que perjudique la adecuada conservación del inmueble o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno.

En estas edificaciones únicamente se podrá autorizar instalaciones provisionales y la colocación de placas identificativas del monumento. Excepcionalmente, de manera motivada y en base a criterios técnicos podrá autorizarse la instalación de dichos elementos por parte de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

Toda actuación que afecte al entorno de estos Bienes, en las áreas de protección declaradas, deberá poner especial énfasis para su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno urbano mediato y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido, teniendo en cuenta lo expuesto en el citado artículo 19 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Se tendrá especial atención en el respeto a los valores paisajísticos del entorno urbano, por lo que cualquier actuación en estas edificaciones, aunque tenga el carácter de provisional, deberá contar con autorización expresa favorable de la Comisión Especial de Patrimonio de Toledo, quien podrá recabar toda la información necesaria para emitir el dictamen (estudios de impacto, reportajes fotográficos, etc.).

A este respecto el Ayuntamiento cuenta con un catálogo debidamente aprobado con todas las fichas de los Bienes de Interés Cultural, y sus áreas de protección.

Artículo 18. Edificaciones catalogadas.

En toda actuación que afecte a edificaciones catalogadas se deberá poner especial énfasis para su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno urbano mediato y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido.

Se tendrá especial atención en el respeto a los valores paisajísticos del entorno urbano, por lo que cualquier actuación en estas edificaciones, deberá prever la afección a la totalidad del inmueble de manera que se valore la totalidad de las fachadas exteriores y cubierta del edificio, aunque solo se actúe en una zona localizada.

En estas edificaciones se deberá valorar expresamente los materiales a emplear en cualquier instalación publicitaria que deberán ser acordes con los existentes en el edificio. Además es necesario que se realice un análisis histórico del edificio, su evolución y características básicas, sobre la base de la ficha del catálogo aprobado.

Dado que en estas edificaciones se cuenta con unas exenciones impositivas derivadas de la necesaria protección del patrimonio intrínseco del inmueble, la no contemplación de estas determinaciones en la colocación de los anuncios, determinará el inicio de oficio de un procedimiento para anular las citadas exenciones, mientras perduren los posibles incumplimientos que se deriven de la actuación.

Artículo 19. Jardinería y arbolado.

Se prohíbe cualquier elemento de publicidad, carteles anunciadores, anuncios y similares sobrepuestos en cualquier elemento arbóreo y de jardinería.

Artículo 20. Mobiliario urbano.

Sólo se permitirán estas instalaciones publicitarias en el mobiliario urbano exclusivamente diseñado para tal fin y autorizado, quedando limitada a los paneles de información municipal y aquellos otros elementos dispuestos al efecto por el Ayuntamiento.

Se prohíbe cualquier elemento de publicidad, carteles anunciadores, anuncios y similares en cualquier elemento de mobiliario urbano, adosado, pegado, atornillado, soldado, atado, colgado o fijado por cualquier otro procedimiento.



Se prohíbe cualquier elemento de publicidad, carteles anunciadores, anuncios y similares, en cualquier elemento de mobiliario urbano, salvo en el caso de las empresas concesionarias de servicios públicos, que se permite el nombre propio del concesionario. Expresamente queda prohibida esta publicidad en cabinas de telecomunicaciones, centros de transformación, cuadros de control, etcétera.

Únicamente se permite los rótulos de los establecimientos hosteleros, o de las empresas suministradoras, en el mobiliario urbano homologado de las terrazas autorizadas con las siguientes dimensiones:

a) Nombre o logotipo del establecimiento en los separadores de las terrazas cuando sean de vidrio, con una superficie máxima de 160 centímetros cuadrados por metro lineal.

b) En sillas la superficie máxima a ocupar entre el asiento y el respaldo será de ciento sesenta (160) centímetros cuadrados.

c) En las mesas la superficie máxima a ocupar será de 160 centímetros cuadrados.

d) En las sombrillas la superficie máxima será de 200 centímetros cuadrados.

e) En el resto de elementos no se permite publicidad alguna.

f) El número y colocación de los elementos identificativos en el mobiliario se deberá reseñar en el expediente de homologación del elemento correspondiente.

Artículo 21. Mobiliario de carácter móvil.

Se prohíbe cualquier elemento de publicidad, carteles anunciadores, anuncios y similares, en cualquier elemento de mobiliario urbano móvil, como puede ser las casetas de venta de billetes, vehículos móviles de venta, máquinas expendedoras, etcétera, salvo el nombre propio del titular.

Se prohíbe cualquier elemento de publicidad, carteles anunciadores, anuncios y similares, que se efectúe mediante circulación, estacionamiento o aparcamiento de vehículo, remolque o sobre cualquier otro elemento, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario.

Artículo 22. Coronación de edificios.

Se prohíbe la publicidad situada en la cubierta de los edificios o por encima de ella.

Artículo 23. Pantallas móviles y luminosas.

Se prohíbe cualquier elemento de publicidad, carteles anunciadores, anuncios y similares en pantallas móviles y los rótulos luminosos, salvo los autorizados expresamente por concesión administrativa del Ayuntamiento, relativos a información de carácter divulgativa, cultural o turística o con respecto a los aparcamientos disuasorios de la ciudad.

Artículo 24. Ayudas a la mejora de la imagen exterior de locales comerciales.

El Ayuntamiento promoverá la concesión de ayudas para las obras de mejora de la imagen exterior de los locales comerciales, de acuerdo con el artículo 6º de la Ordenanza reguladora de Ayudas a la Rehabilitación de locales comerciales en el Casco Histórico de Toledo, como apoyo y fomento y rehabilitación de la estructura comercial de esta zona.

Dentro de las obras de mejora de la imagen exterior de los locales se consideran aquellas obras que afectan a las siguientes:

- Revestimientos y acabados de fachada.
- Carpintería de huecos de fachada.
- Escaparates.
- Rótulos y carteles anunciadores.
- Iluminación exterior.
- Pavimentos exteriores y vestíbulos de acceso.
- Supresión de conducciones exteriores.

Al mismo tiempo el Ayuntamiento acometerá una serie de actuaciones para esta mejora:

- Incentivar la divulgación de esta ordenanza entre los representantes de los empresarios afectados.
- Incentivar la homologación del mobiliario urbano, de acuerdo con los representantes de los empresarios afectados.

- Aumento de los controles en materia de publicidad, rotulación y mobiliario urbano.

- Revisión de las catalogaciones afectadas por la degradación de las edificaciones debidas al exceso de publicidad.

Artículo 25. Publicidad excluida de Ordenanza.

Queda excluido del cumplimiento de las condiciones de esta Ordenanza en los siguientes casos:

a) La publicidad electoral, que será autorizada en su caso por el Ayuntamiento en cada caso.

b) Las banderas representativas exclusivamente en las edificaciones de carácter público.

c) Las instalaciones realizadas en el interior de los establecimientos comerciales, a excepción de los que se adosen a la carpintería de los huecos o escaparates, o de aquellas que sean distintas a la razón comercial del titular.



Capítulo 2. Instalaciones provisionales

Artículo 26. Determinaciones generales de las instalaciones provisionales.

Son aquellas que se refieren a acontecimientos que suceden en un espacio limitado de tiempo.

Con independencia de los aspectos que se deben cumplir en esta Ordenanza, se podrán autorizar instalaciones de carácter provisional en los siguientes casos:

a) Anuncios de actos divulgativos, de carácter cultural, deportivo o similar, o exposiciones temporales, siempre que se empleen elementos textiles, con una superficie inferior a 10 metros cuadrados. El plazo no podrá superar el previsto para la finalización del acto divulgativo o cultural del que se trate.

b) Anuncios de actos de carácter lúdico propios del municipio, autorizados expresamente por el Ayuntamiento, que conlleven instalaciones de carácter efímero, tales como: fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales o de reconocido interés, así como cualquier otra actividad de interés general no lucrativa, las cuales se regularán por la autorización administrativa correspondiente.

c) Colgaduras en andamiajes exteriores.

No podrá considerarse como actos provisionales las exposiciones permanentes o estables, ni aquellas que lleven con una instalación superior a un año de duración.

Artículo 27. Elementos provisionales en edificios terciarios y dotacionales.

En edificios cuyo único uso sea el terciario comercial o dotacional se podrán publicitar sus actividades temporales sobre soportes publicitarios no rígidos, ubicadas en los huecos arquitectónicos, sin ocultar los elementos decorativos del encuadre y nunca sobre las superficies o paños ciegos de fachadas.

En edificios cuyo único uso sea el hotelero se permitirá la instalación de soportes no rígidos, como banderines perpendiculares a fachada, ejecutadas en tela o materiales análogos. Para la concesión de los mismos se exigirá documentación gráfica específica adaptada al edificio y a su entorno. Se limitará el número de estas instalaciones a uno por establecimiento. La forma será tal que sea inscribible dentro de un rectángulo de 60 centímetros de ancho y 120 de altura. Las barras de fijación y demás elementos de la instalación, contruidos por una barra de acero inoxidable, madera o aluminio en su color, atornillada a fachada soporte, se deberá situar a una altura mínima sobre el nivel de la acera de 260 centímetros, sin que la parte inferior del banderín esté a menos de 220 centímetros.

Artículo 28. Colgaduras de protección de andamiajes exteriores.

Se permite la colocación de materiales textiles en el plano exterior de los andamiajes en las obras de restauración, reestructuración o rehabilitación de fachadas que cuenten con licencia municipal, durante el plazo de concesión de la licencia, y no superior a seis meses.

Deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) En estos casos se permite la colocación de un rótulo anunciador de los posibles locales existentes en la planta baja del edificio, ubicado en el tramo inferior del elemento textil, con una altura de cien (100) centímetros y a lo largo de toda su longitud. En este mismo tramo inferior podrá ir los carteles propios de la obra relativos al promotor, constructor, o a la definición de la obra.

b) En estos casos, cuando se inserte la imagen de la fachada de la edificación, se permitirá además, en el tramo inferior citado en el párrafo anterior, un rótulo anunciador del posible patrocinador de la instalación.

c) Para la concesión de los mismos se deberá aportar documentación gráfica específica adaptada al edificio y a su entorno.

d) En el caso de edificaciones declaradas Bien de Interés Cultural, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 17 de esta ordenanza.

e) En estos casos no se permitirán instalaciones perpendiculares a fachada, ni saliente o vuelo desde el plano de estos elementos.

Cuando se trate de proyectos singular relevancia para la ciudad se podrán proponer otras soluciones, previa presentación del correspondiente proyecto de implantación, que deberá contar con la autorización correspondiente.

Artículo 29. Características de los materiales.

Las instalaciones provisionales se realizarán sobre telas, lonas o similares, permitiéndose asimismo materiales flexibles, y con colores blanco-crema (RAL 9001), marfil (RAL1014), crema (RAL 1001) o rojo-pardo (RAL 3011) y siempre en tonos mates,

En obras de las administraciones públicas se permite la colocación de los carteles propios de las obras, según los modelos oficiales aprobados.



Capítulo 3. Modalidades de elementos o instalaciones publicitarias

Artículo 30. Modalidades.

Sin perjuicio de otras modalidades que se puedan incorporar posteriormente se establecen diversas modalidades de elementos o instalaciones publicitarias, que se establecen en función de los distintos fines de los mismos, siendo los siguientes:

- a) Rótulos de establecimientos.
- b) Rótulos en toldos.
- c) Placas identificativas.
- d) Carteles de negocios inmobiliarios y obras de construcción.
- e) Monolitos y mono postes de señalización.
- f) Señalización viaria.
- g) Rótulos móviles.

Artículo 31. Premisas básicas y materiales.

1. Se establecen de acuerdo con los principios básicos de la presente Ordenanza se reseñan unas premisas básicas para la colocación de los elementos:

- a) La reducción a una única modalidad de instalación publicitaria para un mismo local o establecimiento.
- b) La ubicación de las instalaciones publicitarias de forma integrada dentro los huecos arquitectónicos de la fachada del establecimiento a que corresponda.
- c) La adecuación de las instalaciones al entorno urbano, de forma que no se resuelvan con modelos basados en propuestas formalistas o basadas en falsos historicismos.
- d) La utilización de unos materiales básicos para la realización de las diversas modalidades de instalaciones publicitarias en los establecimientos públicos, de forma que sean coherentes con los existentes en el edificio:

- Acero inoxidable, galvanizado o barnizado.
- Cobre o latón.
- Elementos de forja.
- Vidrio de seguridad.
- Metacrilato.
- Piedra.
- Madera.
- Cerámica.

e) El Ayuntamiento podrá ir incorporando a la relación anterior nuevos materiales o nuevas soluciones tecnológicas que vayan surgiendo en aplicación de esta ordenanza, que se incorporarían como anexo de la misma.

2. De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2/1992 de 28 de enero por el que modifica el Decreto 4/1989 de 16 de enero sobre Ordenación y Clasificación de Establecimientos hoteleros, se podrá colocar la placa identificativa establecida en el anexo de dicho Decreto.

Título tercero. Características de los elementos publicitarios

Capítulo 1. Rótulos de establecimientos

Artículo 32. Definición.

Es aquella instalación publicitaria alusiva a la denominación del establecimiento, ubicación, su razón social o la denominación de la actividad principal del mismo.

Artículo 33. Ubicación en huecos de planta baja.

1. Se permitirá la ubicación de un único rótulo identificador por establecimiento o local, situado en la planta baja de la fachada y no pudiendo coexistir con ninguna otra de las modalidades de instalación publicitaria para el mismo local o actividad.

En aquellos establecimientos que cuenten con aberturas a varias fachadas se les permitirá una instalación por cada una de las fachadas.

Los rótulos se diseñarán de forma que queden integrados dentro los huecos arquitectónicos de la fachada del establecimiento a que corresponda. Para ello deberán estar situados detrás de los elementos arquitectónicos, decorativos, o estructurales singulares que contenga el hueco con el fin de no ocultarlos, debiendo estar adosados al plano de carpintería de planta baja, que será el soporte en el que se integrará el rótulo.

2. Con carácter general el rótulo se colocará a una distancia mínima de quince (15) centímetros retranqueado respecto del plano de fachada. Cuando la carpintería original esté a una distancia menor del plano de fachada se podrá proponer una solución alternativa, sin que en ningún caso el rótulo sobresalga del plano de fachada o paramento en que se integra.

La superficie efectiva ocupada por el rótulo no superará el veinticinco por ciento (25%) de la superficie del hueco.



Excepcionalmente, cuando el rótulo del establecimiento no pudiera ubicarse en los lugares descritos en los párrafos anteriores, por razones técnicas, podrán colocarse en una de las jambas laterales del hueco de acceso al local, aspecto que deberá definirse en el proyecto técnico correspondiente.

La iluminación, la ventilación, la seguridad contra incendios, y la accesibilidad a los locales no deberán quedar restringidos, disminuidos o perjudicados, en lo que respecta a las medidas funcionales mínimas requeridas, por la ubicación de los rótulos.

3. De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos se podrá exhibir en el exterior de los establecimientos, en un lugar que permita su lectura sin dificultad, la carta de precios o menú del establecimiento.

Este elemento deberá quedar integrado en alguno de los huecos o carpintería de la fachada, sin que se permita su colocación sobrepuesta en la misma, aspecto que deberá definirse en el proyecto técnico correspondiente.

El Ayuntamiento podrá homologar un elemento, como anexo de esta ordenanza, que defina las dimensiones y características de este elemento.

Artículo 34. Características materiales.

El rótulo fijado sobre la carpintería del local, en puertas, ventanas o escaparates, tendrá un espesor máximo de 10 centímetros y estará realizado en materiales metálicos, piedra o vidrio, nunca en plástico, con altura máxima de 30 centímetros, la altura del conjunto no podrá superar los 50 centímetros siempre que respete la proporción del artículo anterior.

El resto del hueco o escaparate donde se instale deberá permanecer con sus características iniciales a fin de no restringir o disminuir su iluminación.

Artículo 35. Ubicación en dintel de huecos de planta baja.

Cuando la carpintería del hueco de acceso al local sea un elemento protegido por su interés o valor intrínseco, y con el fin de no deteriorarlo o distorsionarlo, (portones ciego de madera de las entradas a los edificios), o cuando la altura del hueco no permita la colocación del rótulo integrado, se permitirá ubicar el mismo sobre el dintel del mismo.

La longitud del elemento deberá quedar integrada en la composición de la fachada y respetar los valores arquitectónicos del edificio, sin que pueda superar nunca el ancho del hueco. La altura de las letras no podrá ser superior a veinticinco 25 centímetros, y el espesor de las mismas no podrá ser superior a 6 centímetros.

Las letras deberán fijarse por separado al dintel, sin que exista fondo ni marco de contorno, con materiales de pegado que no alteren la composición del dintel ni lo fragmenten.

Se cuidará de manera especial el diseño y su integración en el entorno ambiental, debiendo utilizarse para los mismos materiales como el metal, latón, cobre, acero inoxidable o fundición, permitiéndose el bajo relieve tallado en piedra siempre que no sea sobre la piedra original del hueco, buscando la integración en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio. Se permite asimismo materiales como la madera, la cerámica, el vidrio y el metacrilato, quedando prohibido la utilización de materiales plásticos deformables, debiendo quedar todos ellos integrados en la estética de la fachada.

En las edificaciones declaradas como Bien de Interés Cultural o con un nivel de protección integral, únicamente se permitirá letras en metal.

Artículo 36. Rótulos en capialzados exteriores.

En los locales más tradicionales de la ciudad y en aquellas reformas en que se proponga, y cuenten con la preceptiva licencia, se permitirá la colocación de rótulos pintados en madera o chapa metálica del capialzado exterior del establecimiento a la manera tradicional.

En este caso se permiten asimismo rótulos conformados por letras sueltas de acuerdo con lo reseñado en el artículo anterior.

Artículo 37. Iluminación.

En el diseño del rótulo se deberá incorporar el sistema de iluminación más adecuado a sus características, teniendo en cuenta que el rótulo y sus dispositivos de luz artificial son considerados por esta Ordenanza como un solo elemento de diseño integrado y nunca como dos elementos independientes.

Para ello se tenderá a reducir la presencia de luminarias en el propio hueco o sobre el dintel, por lo que únicamente se permite dos tipos de iluminación:

- a) Luminarias integradas en la jamba superior del hueco, sin que sobresalgan del plano de fachada.
- b) Iluminación de realce de las letras sueltas en el encuentro de sujeción de estas con el plano de fachada.

Artículo 38. Ubicación en huecos de plantas altas.

No se permite la colocación de rótulos en las plantas altas de las edificaciones, ni en la cubierta de las mismas.



Únicamente se permite la colocación del nombre o razón social de una actividad, en las plantas altas de una edificación cuando la totalidad de la misma está vinculada a dicha actividad, como puede ocurrir en un establecimiento hotelero, centro comercial, entidad bancaria, organismo público, o en casos similares.

En este caso la rotulación deberá efectuarse con letras sueltas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de esta ordenanza, y el emplazamiento del mismo se deberá justificar de forma que mantenga la composición de la fachada.

Artículo 39. Rótulos en banderines.

1. Se entiende por banderín el rótulo dispuesto en sentido perpendicular u oblicuo al plano de fachada.

2. Se permite la colocación de rótulos bandera, en la planta superior a la baja, cuando no distorsionen la composición y elementos del edificio, exclusivamente para los usos terciario hotelero, de aparcamiento, asistenciales, centros sanitarios, farmacias, servicios de seguridad. Estos rótulos seguirán los modelos homologados por el Ayuntamiento y cuando sean luminosos, no podrán ser parpadeantes.

La forma del rótulo deberá adecuarse al lenguaje morfológico del hueco arquitectónico, especialmente cuando dicho hueco presente una imposta o similar. Al instalar los rótulos no se deberá desfigurar ni desmerecer la composición general de la fachada, y se deberán tener en cuenta también los rótulos y demás elementos existentes. Estos rótulos bandera no se podrán sobreponer a los elementos arquitectónicos, decorativos y ornamentales de la fachada.

3. Quedan prohibidos expresamente los rótulos en los que se inserta el nombre de una marca comercial (bebidas, alimentos, objeto decoración, u otros), aunque se incluya o no, en el banderín la denominación del establecimiento.

Artículo 40. Rótulos en cierres

Los cierres metálicos, con independencia del modelo que sea, se consideraran a todos los efectos como un elemento de carpintería del hueco de local, por lo que cualquier anuncio en los mismos seguirá las mismas normas establecidas en esta ordenanza.

Cuando se pretenda colocar en un cierre, cualquier elemento publicitario, divulgativo, grafiti o similar, pegado, adosado, rotulado o dibujado se deberá solicitar la autorización correspondiente para ello.

Capítulo 2. Rótulos en toldos

Artículo 41. Definición de toldo, y anuncio en toldo.

1. A estos efectos se considera como toldo un elemento saliente, respecto del plano de fachada y anclado a ella, colocado generalmente en huecos o terrazas para protección del sol o de la lluvia, constituido por un elemento de lona o textil sobre una estructura ligera plegable.

2. Sobre los toldos que se autoricen se permite la instalación de anuncios que incluyan la denominación del establecimiento ubicado, su razón social o la denominación de la actividad principal del mismo.

Artículo 42. Color y prohibiciones generales en los toldos.

Los colores de los toldos deberán ser blanco-crema (RAL 9001), marfil (RAL1014), crema (RAL 1001) o rojo-pardo (RAL 3011) y siempre en tonos mates. Excepcionalmente se podrán utilizar otros colores cuando guarden relación con los materiales sobre los que se localicen.

Se establecen las siguientes prohibiciones generales sobre toldos:

- a) La colocación de toldos con el único fin de servir de mensaje publicitario.
- b) Aquellos toldos que se sitúen en espacios donde quede demostrado que no es necesaria la protección de sol, por la orientación existente.
- c) Los toldos en paramentos de fachada carentes de huecos
- d) Los toldos para ubicar mensajes ajenos al local en el que se encuentran ubicados.
- e) Quedan prohibidos los toldos rígidos, o aquellos que aunque sean plegables estén compuestos por varios planos o faldones.
- f) No se permiten en los faldones verticales en el borde de los toldos, con el fin de evitar las duplicidades de anuncios en los mismos.

Artículo 43. Características generales de los toldos de planta baja.

Únicamente se podrán colocar toldos en los huecos de las fachadas de las edificaciones en planta baja y primera, respetando la composición de la misma y sin que, en ningún caso, oculten los elementos arquitectónicos decorativos existentes ni la composición e imagen de la fachada.

Para ello el toldo deberá ubicarse de forma que queden integrados dentro los huecos arquitectónicos de la fachada del establecimiento a que corresponda. Para ello deberán estar situados detrás de los elementos arquitectónicos, decorativos, o estructurales singulares que contenga el hueco con el fin de no ocultarlos, debiendo estar adosados al plano de carpintería.

El toldo se colocará retranqueado respecto del plano de fachada, de forma que una vez recogido debe quedar en el interior del hueco, sin que en ningún caso el rótulo sobresalga del plano de fachada o paramento en que se integra.



La estructura plegable de los toldos, correspondiente con barras tensoras quedará, una vez recogido, en las condiciones del párrafo anterior.

El vuelo del toldo no podrá limitar la circulación peatonal o rodada de la vía pública, aspecto que se deberá justificar en la documentación correspondiente. Además deberá cumplir con las condiciones de accesibilidad de forma que cualquier elemento del mismo deberá quedar a una altura mínima sobre el nivel de la acera de 220 centímetros.

Estarán compuestos de un único plano inclinado, y sin faldón vertical.

Los sistemas mecánicos admitidos para el accionamiento de los toldos en plantas bajas podrán ser con brazos invisibles, o con guiado por cables, manuales o motorizados.

Artículo 44. Características generales de los toldos de planta alta.

En la planta superior a la baja se permiten toldos con las mismas características del artículo anterior, y para los mismos fines. En este caso se permite el uso de brazos proyectantes con un vuelo máximo de ciento veinte 120 centímetros.

En estas plantas se podrán instalar toldos de los mismos materiales que se despliegan verticalmente, sin necesidad de barras tensoras.

Artículo 45. Ubicación del mensaje publicitario.

En aquellas circunstancias en que el toldo extendido tape u obstaculice la visión del rótulo del local o establecimiento, se permitirá la rotulación sobre el toldo, y sólo se permitirá en uno de los toldos del local.

La superficie efectiva ocupada por el rótulo no superará el veinticinco por ciento (25%) de la superficie del toldo o hueco, de acuerdo con la siguiente rotulación:

a) Rotulación en el plano del toldo. Se permitirá únicamente para el identificador del establecimiento en una sola posición, ocupando como máximo el veinticinco por ciento (25%) de la superficie del plano.

b) Rotulación sobre faldón. Se limita la utilización de faldones exclusivamente para el caso de portar mensaje publicitario, para lo cual se permitirá la colocación de faldón, con un cuelgue máximo de 30 centímetros, recto sin flecos y en el mismo color y material que el resto del toldo. El mensaje podrá estar pintado, grafiado o rotulado sobre el mismo y con una altura máxima de 25 centímetros o el identificador del establecimiento en una sola posición.

Capítulo 3. Placas de identificación y rótulos identificatorios

Artículo 46. Definición.

Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido, generalmente rectangular, plano o con bajorrelieve, realizado en materiales nobles y adosados a la edificación, con carácter informativo de las actividades que se desarrollan en la misma.

Artículo 47. Ubicación y disposición.

Sólo serán autorizables en la planta baja de la edificación y con las condiciones que a continuación se expresan:

a) La colocación de las placas se realizará preferentemente sobre los elementos de carpintería del hueco especialmente diseñados para tal fin. En obras nuevas, de rehabilitación o reforma se tendrá en cuenta esta eventualidad reservando espacios en el diseño de la carpintería para que sea posible la instalación de las placas.

b) No se podrán fijar sobre puertas, portones y en general carpinterías protegidas o con valor intrínseco, en tal caso se deberá hacer una propuesta alternativa, pudiendo emplearse la cara interior de la jamba del hueco.

c) Si la cara interior de la jamba no dispone de espacio se deberán disponer de forma que no afecten a elementos arquitectónicos de valor que enmarcan el hueco (pilastras, columnas, jambas labradas, etc.) situándose en los paños de fachada a una distancia adecuada.

d) No se podrán colocar placas, directorios de placas o telefonillos, en ningún elemento de piedra o revoco pintado que cuente con un valor intrínseco en la composición de la fachada del edificio.

e) En caso de existir varias, se deberán colocar en un directorio, colocadas en vertical adosadas, formando un conjunto armónico, colocadas sobre la cara interior de la jamba del hueco de acceso al edificio.

Artículo 48. Características generales.

No se aceptarán más de una placa por local o establecimiento, ni la repetición de mensajes.

En caso de existir más de una placa en la entrada a un edificio, se deberán colocar formando un directorio, prohibiéndose la colocación de placas independientes adosadas perimetralmente. No podrán utilizarse como propaganda de productos y marcas comerciales, salvo los logotipos identificativos de la actividad.

El espesor máximo de las placas aisladas será de 2 centímetros las placas aisladas y en los directorios de 4 centímetros.

Tanto las placas como los directorios no podrán ser luminosas, iluminadas o reflectantes.

**Artículo 49. Dimensiones y características de los materiales.**

Las placas individuales o directorios que hagan referencia a entidades o profesionales, no podrán tener una anchura máxima de 30 centímetros.

Cuando se trate de instituciones públicas, o entidades de servicios públicos su dimensión máxima será de sesenta 60 centímetros de anchura.

Las placas de identificación deberán estar fabricadas en un único material metálico, preferentemente metal, como acero inoxidable, latón, o forja, y madera. Únicamente se permitirá el uso de otros materiales, cuando sean coherentes con la base sobre el que se colocará y sea característico del edificio.

Los directorios serán de tal forma que permitan la integración modular de las placas. Se compondrán de un marco o bastidor de fijación al soporte sobre el que se dispondrán las placas y el cerco de remate y fijación de las mismas, con fijación oculta al soporte mediante tornillos. No se situarán por encima de la altura del dintel del hueco arquitectónico de acceso al edificio o local, ni por debajo de 120 centímetros medidos desde el nivel de suelo del citado acceso, según fichas en anexo.

Artículo 50. Placas de callejero y numeración.

1. Las placas de identificación de calles estarán realizadas en cerámica esmaltada en blanco para mejor visibilidad. La forma será rectangular o cuadrada con un tamaño máximo de treinta (30) centímetros, con un borde perimetral y las letras en color azul cobalto.

El tipo de letra permitirá una accesibilidad visual en función de su emplazamiento y de la relación entre la altura y el observador.

También se podrán emplear los siguientes:

- a) Placas de azulejo cuadrado, en color blanco con letras en azul oscuro o negro, empleados hace siglos
- b) Piezas rectangulares de mármol blanco con las letras grabadas.

2. Las placas de identificación de los portales estarán realizadas en cerámica esmaltada en blanco. La forma será cuadrada con 15 centímetros de lado, con el número en color azul cobalto, y podrán llevar el águila bicéfala.

3. Siempre que se coloque una nueva placa identificativa se deberá proceder a la retirada de la placa anterior, evitando la acumulación de elementos por los efectos de que degradación que se producen.

Artículo 51. Placas de identificación de edificios.

Únicamente se podrá emplear el modelo que a estos efectos apruebe el Ayuntamiento, tras efectuar las consultas correspondientes.

Hasta tal momento se empleará cerámica cocida siguiendo el modelo de la más antigua tradición toledana de la que aún quedan algunas valiosas piezas en placas de edificios y calles. Estas placas tienen forma cuadrada y llevarán grafiadas las letras en caligrafía barroca, en bajorrelieve y pintadas en color azul cobalto.

No se permite el modelo de cerámica vidriada por su dificultad de integración en el ambiente de tonos terrosos y pardos predominante en los muros de la ciudad de Toledo.

Siempre que se coloque una nueva placa identificativa se deberá proceder a la retirada de la placa anterior, evitando la acumulación de elementos por los efectos de que degradación que se producen.

Artículo 52. Placas conmemorativas.

Las placas conmemorativas o dedicatorias se realizarán en materiales acorde con el paramento o soporte sobre el que se adosen, recomendando el modelo del artículo anterior así como la placa rectangular de fundición con letras en relieve con dimensiones máximas de 30 por 60 centímetros, desestimándose aquellas realizadas en cerámica por el excesivo impacto visual que producen.

Capítulo 4. Rótulos de negocios inmobiliarios y obras en construcción**Artículo 53. Definición.**

Son instalaciones publicitarias cuya finalidad sea indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas que tengan título legal suficiente sobre las mismas o dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, etcétera. No podrán sobresalir del plano de la valla o andamiaje autorizado en la licencia y se registrarán por las especificaciones de la ficha técnica correspondiente.

Artículo 54. Características de rótulos de negocios inmobiliarios.

La publicidad de promoción inmobiliaria y de venta de edificios se podrá realizar mediante un único cartel con la dimensión del lado mayor de 100 centímetros, en materiales no rígidos, como lonas telas, fibras o plásticos mate.

El mensaje sólo podrá constar de la información relativa al logotipo de la agencia, el teléfono de contacto y el objeto del anuncio. Se ubicarán en los huecos arquitectónicos del local o edificio en cuestión.

Para su diseño, tamaño, sujeción, colores y tipografía se seguirá el modelo homologado desarrollado en el anexo de esta ordenanza.

**Artículo 55. Rótulos de obra.**

1. En toda obra de construcción, edificación o urbanización, será preceptiva la colocación de un rótulo con dimensiones y características descritas en las fichas anexas, será visible desde la vía pública y en el mismo se incluirá el número y la fecha de la licencia urbanística u orden de ejecución, tratándose de una obra pública exenta de ésta, del acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto, así como los datos referentes al promotor, técnicos, contrata y subcontrata si las hubiera, en obras públicas se podrá incluir el importe de la inversión.

Serán instalaciones publicitarias rígidas realizadas sobre elementos metálicos y duraderos, no deteriorables durante el plazo de ejecución de las obras, que se ubicarán en la fachada de las referidas obras. En caso de adosarse a la fachada, la forma deberá ser rectangular, adaptándose al lenguaje arquitectónico del edificio, sin tapar elementos ornamentales como cornisas o impostas. La dimensión del lado mayor será de 100 centímetros.

No se autorizará esta modalidad de instalación publicitaria rígida colocada sobre andamiajes o elementos auxiliares a la obra. Tampoco se podrá disponer de forma perpendicular a la fachada.

En el caso de que el andamiaje y las lonas de protección de la obra tapen las vistas de la fachada se permitirá la colocación del rótulo no rígido, de dimensiones y características descritas en el artículo 28 de esta ordenanza.

En casos de derribo de fachada, o de realización de obras en solares o espacios urbanos, tales como calles, plazas, parques y jardines, se permitirá la instalación de soportes exentos a fachada. En caso de ubicarse delante de la fachada o solar la forma deberá ser rectangular, fijada sobre dos soportes, siendo las dimensiones máximas autorizables de sesenta (60) centímetros de anchura por ciento cincuenta (150) centímetros de altura. Se situarán de manera que no se entorpezca el paso de peatones ni de vehículos, y no obstaculicen vistas.

2. En las obras de cualquier administración pública los rótulos se adecuarán a las normas de aplicación en cada una de ellas.

Artículo 56. Condiciones generales.

Se retirarán inmediatamente finalizada la obra, a la firma del acta de recepción de obra o al otorgar el certificado final de obra. Deberán contar con licencia municipal para su instalación.

Capítulo 5. Monolitos, monopostes y señalización de edificaciones patrimoniales**Artículo 57. Definición.**

Estos elementos contribuyen a dar la divulgación del patrimonio de la ciudad y se ubicarán junto a edificios catalogados y Bienes de Interés Cultural, según lo especificado en la Ley de Protección del Patrimonio Histórico Español. Estos elementos se ubicarán junto a la entrada principal del mismo, permitiéndose uno por edificio.

También se podrán ubicar elementos de señalización en los lugares y emplazamientos que determine el Ayuntamiento, con el fin de dar información cultural y/o divulgativa sobre la ciudad. Estos elementos deberán ser reducidos en número para evitar la degradación que todo efecto acumulativo supone.

Artículo 58. Características, materiales, y ubicación de los postes de señalización.

Podrán estar constituidos por un elemento adosado a la fachada del edificio, o por un elemento vertical recibido al pavimento. Los primeros tendrán las mismas características expresadas para las placas identificativas del capítulo 3 de esta ordenanza. Los segundos se constituyen como un poste o báculo vertical cuya altura total sobre la rasante no supere los 2 metros. Estas segundas instalaciones se utilizarán para ubicar mensajes indicativos propios de la señalización urbana, no permitiéndose la inclusión de publicidad comercial.

Se permite el uso del acero envejecido, cortén o inoxidable, cobre, latón, así como vidrio.

Los postes deberán situarse en las aceras con una separación máxima de la fachada del edificio más cercano de 10 centímetros con la finalidad de minimizar el impacto en el espacio público. En el caso de plazas y jardines se situarán fuera del ámbito de paso de personas, y con los planos paralelos a la vía de circulación más próxima. Los planos de rotulación serán paralelos a la fachada.

Artículo 59. Divulgativo de la información y señalización.

1. El Ayuntamiento de Toledo redactará en desarrollo de esta ordenanza un manual de señalización patrimonial como elemento de referencia para la señalización patrimonial de uso público, considerando como señalización patrimonial toda aquella que contiene información geográfica o cultural sobre un elemento o conjunto de elementos de interés y que sirve para poder localizarlo, conocerlo, entenderlo o explicarlo. En dicho manual se recogerán los elementos de identidad gráfica, como tintas, tipografías, flechas, pictogramas, y las tipologías.

Los elementos destinados a proporcionar información sobre acontecimientos, conmemoraciones, rutas, etcétera, que tengan un periodo de vigencia temporal, circunscrito a la duración del acto sobre el que informan, deberán ubicarse en soportes fácilmente desmontables y retirarse una vez finalizado el mismo.



2. Los elementos destinados a proporcionar información y que precisan repartirse por espacios de la ciudad que van más allá de un único elemento, con el fin de cumplir con el objetivo de difusión, deberán contar, previo a su instalación, con un proyecto explícito en el que se contenga los objetivos, el ámbito, las características de los elementos, que deberán ser expresamente aprobados por el Ayuntamiento de Toledo.

3. Cualquier tipo de elemento de señalización patrimonial deberá ser mantenido durante toda su vida útil, en perfecto estado de limpieza y conservación.

4. Se procurará incluir dentro de estos elementos la información para personas invidentes.

Capítulo 6. Señalización viaria

Artículo 60. Señalización viaria.

1. Quedan prohibidos los elementos de señalización viaria adosados a los paramentos de los edificios en general y en especial en los Bienes de Interés Cultural y en los edificios catalogados con nivel monumental, o aquellos que en su entorno inmediato deterioren o contaminen la percepción urbana del ámbito próximo.

2. Para evitar el denominado «tren perceptivo» producido por el exceso de información en un reducido espacio urbano se debe limitar la acumulación de elementos de señalización urbana. Las señales de peligro, así como las de prohibición prevalecerán sobre las de información y señalización.

3. La colocación de cualquier señal viaria deberá contar con un estudio o documento gráfico que verifique el cumplimiento de estas condiciones, y justifique la necesidad de su colocación.

4. Los elementos de señalización deberán responder a criterios de accesibilidad visual en función de su emplazamiento, y de las relaciones entre alturas y posibles observadores. Asimismo se procurará incluir dentro de estos elementos la información para personas invidentes.

Artículo 61. Determinaciones particulares de postes de señalización.

1. El soporte tendrá una altura máxima de 4 metros, será de acero gris oscuro o de fundición y de sección circular.

Los rótulos que se fijan tendrán una longitud máxima de 1 metro y una altura máxima de 25 centímetros, y estarán realizados en aluminio, chapa de acero o aleaciones metálicas, garantizando su durabilidad, indeformabilidad, y la pérdida de color.

Cada soporte podrá tener un máximo de 5 rótulos, que deberán tener todas las mismas dimensiones.

2. El plano de los rótulos deberá ser paralelo a la alineación con la vía pública a la que dé frente la fachada principal de la edificación. No obstante, podrá autorizarse el plano de rótulos en otras disposiciones siempre que esté justificado y que se garantice el tratamiento de los laterales y la trasera de los rótulos.

3. Sólo se autorizarán aquellos rótulos identificativos de edificios de instituciones y servicios públicos, administrativos, sanitarios, asistenciales, aparcamientos, docentes, museos, bibliotecas, policía, edificios religiosos, y edificaciones declaradas Bien de Interés Cultural. Asimismo se podrán colocar rótulos de espacios públicos, como plazas y jardines.

4. Excepcionalmente, se permite la colocación de rótulos destinados a establecimientos hoteleros, y centro comerciales que ocupen edificios completos. Se prohíbe la instalación de rótulos de establecimientos hosteleros, exposiciones temporales y comercio en general.

La colocación de estos rótulos deberá estar autorizada por el Ayuntamiento a través del procedimiento correspondiente.

Capítulo 7. Rótulos móviles

Artículo 62. Definición.

Se deberá tender a la supresión de este tipo de soporte publicitario, y hasta entonces, se limitará la proliferación en número y formas de los mismos. Para ello, solamente se permiten en aquellos establecimientos que cuenten con una autorización de ocupación de la vía pública para una terraza o velador.

Además únicamente se permite su colocación cuando el establecimiento no utilice la fachada como lugar de exhibición del mismo, sin perjuicio de la obligación de exhibir la relación de servicios y precios, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos.

Artículo 63. Ubicación en vía pública.

Solo podrá existir un rótulo móvil por terraza autorizada, y deberá estar dentro de la superficie autorizada en la concesión correspondiente. Su colocación no podrá obstaculizar el acceso al local ni las vías o salidas de evacuación.

En este caso el elemento deberá estar ejecutado con una o dos piezas rectangulares apoyadas en el suelo con una dimensión máxima de 60 centímetros de anchura por 90 centímetros de altura.



Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra o madera, estando prohibidos los materiales plásticos, y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.

Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.

Artículo 64. Ubicación en fachada.

1. Solamente se permite la colocación de estos elementos en las carpinterías de las fachadas de los edificios que no están catalogados, con independencia del nivel de protección, y deberán contar con una autorización expresa del Ayuntamiento, para lo que se deberá aportar el correspondiente fotomontaje en el que se defina el emplazamiento del rótulo.

En este caso se permite uno por establecimiento que deberá integrarse con las características propias de la fachada de manera que no se altere su composición.

Las dimensiones máximas permitidas serán de 40 centímetros de anchura por 60 centímetros de altura. Podrán estar realizados en materiales de metal, pizarra, madera o vidrio, estando prohibidos los materiales plásticos, y no podrán incorporar anuncios de ningún tipo. Tampoco podrán contener anuncios relativos a bebidas o comidas de casas comerciales que patrocinen el establecimiento.

Podrán mostrar el nombre del establecimiento en un área impresa no superior al veinticinco por ciento (25%) de la superficie del objeto.

2. Se podrá utilizar este rótulo móvil para cumplimentar el artículo 7 del Decreto 205/2001, de 20 de noviembre, sobre régimen de precios y reservas en los establecimientos turísticos, debiendo cumplir con el resto de apartados de este artículo.

Este elemento deberá quedar integrado en alguno de los huecos o carpintería de la fachada, sin que se permita su colocación sobrepuesta en la misma, aspecto que deberá definirse en el proyecto técnico correspondiente.

Artículo 65. Publicidad.

Queda prohibida la utilización de objetos como soportes publicitarios de marcas comerciales o productos de marcas comerciales.

Título cuarto. Comisión de seguimiento

Capítulo 1. Comisión de seguimiento

Artículo 66. La Comisión de seguimiento.

Para contar con un amplio criterio estético y diverso para la aplicación de las determinaciones de esta ordenanza, se crea una Comisión de Seguimiento de esta ordenanza, cuyo fin es constituirse como un órgano colegiado de asesoramiento en la materia objeto de esta ordenanza.

La Comisión de seguimiento contendrá las funciones de resolución de las cuestiones generales que se puedan plantear respecto a la interpretación y aplicación de esta ordenanza.

La Comisión de seguimiento estará formada por:

a) Presidente: El Alcalde Presidente o Concejal en quien delegue.

b) Vocales:

- Un representante de cada uno de los Grupos Políticos Municipales.
- Un representante de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Un representante de la Real Fundación de Toledo.
- Un representante de la Real Academia de Bellas Artes.
- Un representante del Consorcio de Toledo
- Un representante de la Cámara de Comercio e Industria de Toledo.
- Un representante de la Federación de Empresarios de Toledo.
- Un representante de la Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería y Turismo de Toledo.
- Un representante de la Federación de Asociaciones de Vecinos.
- Un representante del Consejo Municipal de Accesibilidad y Discapacidad.
- Un representante de las asociaciones ciudadanas no vecinales.

c) Secretario: El Secretario General del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue del área de Urbanismo.

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto un técnico municipal del Área de Urbanismo, u otras personas convocadas en razón de su especialización o en representación de colectivos u órganos administrativos competentes en los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 67. Funcionamiento de la Comisión de seguimiento.

La Comisión establecerá los criterios generales de interpretación de esta ordenanza, así como las posibles modificaciones que se deban efectuar, siguiendo el procedimiento establecido al efecto.

Se reunirá previa convocatoria de su Presidente, en la que se incluirá el orden del día con los asuntos a tratar en ella.



a) Esta Comisión de seguimiento podrá solicitar, para mejor proceder, dictamen o informe a otras Instituciones, Universidades, Fundaciones o Asociaciones declaradas de utilidad pública, o a personas de relevante prestigio y reconocida capacidad profesional en razón de la materia.

b) Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los presentes.

c) Para su válida constitución será necesaria la presencia de al menos la mitad de sus miembros.

d) De los acuerdos de la sesión se levantará acta suscrita por el Secretario.

Esta misma Comisión de seguimiento podrá realizar nuevas aportaciones sobre la modificación o complementación de la ordenanza, en temas que supongan una mejora del entorno o paisaje urbano preferentemente.

Dado que esta Ordenanza tiene su ámbito en el mismo de la declaración de la ciudad de Toledo como Patrimonio de la Humanidad, es de aplicación en zonas no siempre homogéneas al afectar tanto al Casco Histórico de Toledo, como al barrio de Las Covachuelas, y a zonas cercanas del Circo Romano y Los Bloques, la Comisión podrá proponer desarrollar o modificar la presente ordenanza en función de las características y particularidades específicas de estas zonas, con el fin de conseguir un mayor rigor en su aplicación a partir de un estudio particularizado de cada una de estas zonas.

Artículo 68. Ponencia Técnica de aplicación de la ordenanza.

Existirá una Ponencia Técnica de aplicación de la presente ordenanza, cuyo fin es constituirse como un órgano colegiado, cuyo dictamen es preceptivo y vinculante para la concesión de las autorizaciones en la materia objeto de esta ordenanza.

Esta Ponencia Técnica tendrá las funciones de resolución de las cuestiones concretas que se puedan plantear respecto a la tramitación, gestión y aplicación de esta ordenanza, y estará formada por:

a) Presidente: Concejal delegado del Área de Urbanismo.

b) Vocales:

- Un técnico municipal de los Servicios Técnicos de Urbanismo.

- Un técnico municipal del Servicio de Licencias.

- Un técnico municipal del área de Cultura, o de Patrimonio o de Medio Ambiente.

c) Secretario: Un funcionario del Área de Urbanismo.

Cuando la instalación publicitaria o señal afecte a un inmueble Bien de Interés Cultural o a la zona de protección del mismo, se podrá remitir el expediente a la Consejería competente en materia de patrimonio o al órgano dependiente que tenga las competencias correspondientes para la ciudad de Toledo, para que se pronuncie sobre dicha instalación.

La Ponencia Técnica se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, en la que se incluirá el orden del día con los asuntos a tratar en ella, y se aplicarán los siguientes criterios:

a) Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los presentes.

b) Para su válida constitución será necesaria la presencia de al menos la mitad de sus miembros.

c) De los acuerdos de la sesión se levantará acta suscrita por el Secretario.

La Ponencia Técnica podrá realizar nuevas aportaciones sobre la modificación o complementación de la ordenanza, en temas que supongan una mejora del entorno o paisaje urbano, para elevarlos a la Comisión de seguimiento.

La Ponencia Técnica será la encargada de elaborar los elementos o modelos tipo que se incluirán en el anexo 2 de esta ordenanza tras la aprobación por parte de la Comisión de Seguimiento.

Título quinto. Procedimientos de autorizaciones y gestión de la ordenanza

Capítulo 1. Régimen jurídico

Artículo 69. Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable se regirá por los principios que establece la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el texto refundido de la ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, sus reglamentos de desarrollo, la Ley de Patrimonio en Castilla-La Mancha y demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

Artículo 70. Actos sujetos a licencia.

Estarán sujetas a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuere procedente obtener con arreglo a otras legislaciones específicas sectoriales aplicables y de acuerdo al procedimiento ordinario, toda actividad o instalación publicitaria perceptible desde la vía pública de los elementos descritos en esta ordenanza.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento la ejecución de las medidas necesarias para conservar las condiciones mencionadas.

Las licencias de publicidad exterior serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento adjuntando la documentación correspondiente, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.



Capítulo 2. Del procedimiento para la obtención de licencia

Artículo 71. Tramitación.

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza será preceptivo la presentación en Registro de la siguiente documentación:

a) Instancia según modelo, debidamente cumplimentada adjuntándose a la misma los documentos requeridos según la modalidad de instalación, que podrán ser los siguientes:

- Proyecto o documento técnico, integrado por memoria, planos y presupuesto o documentación gráfica específica adaptada al edificio y su entorno (fotomontaje), en función de cada caso.

- Licencia de apertura/declaración responsable/comunicación previa del establecimiento que se anuncia o copia del impuesto sobre actividades económicas para cualquier otra instalación publicitaria no ligada a un establecimiento.

- Licencia del elemento o espacio de la instalación.

- Las solicitudes para instalaciones publicitarias en bienes de titularidad pública, sea municipal o de cualquier otra Administración, deberán estar acompañadas de la autorización de la Administración titular para la ocupación con instalaciones publicitarias. Asimismo, en el supuesto de que el suelo sea de titularidad municipal la licencia se otorgará con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo que para cada modalidad se establece.

- Declaración responsable y compromiso de asumir el mantenimiento de las condiciones de la instalación durante la vigencia de la licencia, caso de otorgarse.

- Documentación específica en cada caso, indicándose que si una instalación publicitaria constara de más de una modalidad, se presentará una única solicitud del conjunto, englobando y unificando todos los documentos que se precisen por sus distintas modalidades.

b) Cuando exista un expediente de obra o actividad para un establecimiento comercial, se podrá incluir en el mismo proyecto de dicho expediente la documentación correspondiente con la instalación publicitaria correspondiente.

71.1. Rótulos de establecimientos y toldos

El proyecto o documento técnico deberá contener la siguiente documentación:

- Proyecto o documento técnico, integrado por memoria, planos y presupuesto, y que contenga como mínimo:

- Memoria donde se describan los materiales y características del inmueble y del elemento a incluir.

- Presupuesto de la instalación a realizar.

- Plano parcelario en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación.

- Fotografía del estado actual del inmueble.

- Plano a escala de la fachada del estado actual del establecimiento o del paramento en el que se pretende ubicar una instalación.

- Plano a escala de fachada del estado reformado en el que se integre el elemento a instalar. Este plano deberá estar realizado en color, pudiendo ser sustituido por un fotomontaje a escala.

- Plano de la sección del paramento o del hueco donde se pretende colocar el elemento, donde se justifique el cumplimiento de esta ordenanza.

- Licencia de apertura/declaración responsable/comunicación previa del establecimiento que se anuncia o copia del impuesto sobre actividades económicas para cualquier otra instalación publicitaria no ligada a un establecimiento.

- Licencia del elemento o espacio de la instalación.

Para el caso de toldos el plano de sección de la fachada deberá incluir, las dimensiones de la acera o vía pública, y describir el elemento recogido y extendido.

Cuando se trate de una instalación que vaya incluida en el acondicionamiento de un inmueble se podrá incluir la anterior documentación en el proyecto de acondicionamiento o reforma correspondiente.

Cuando se trate de un Bien de Interés Cultural o esté en una zona de protección se deberá aportar proyecto técnico y oficio de dirección de obras de técnico competente.

71.2. Placas identificativas.

El documento técnico deberá contener la siguiente documentación:

- Memoria donde se describan los materiales y características de la placa.

- Fotografía del estado actual del inmueble.

- Plano a escala de fachada del estado reformado en el que se integre el elemento a instalar. Este plano deberá estar realizado en color, pudiendo ser sustituido por un fotomontaje a escala.

71.3. Carteles de negocios inmobiliarios y obras de construcción

El documento técnico deberá contener la siguiente documentación:

- Memoria donde se describan los materiales y características del inmueble y del elemento a incluir.

- Plano parcelario en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación.

- Fotografía del estado actual del inmueble.



- Plano a escala de la fachada del estado actual del paramento en el que se pretende ubicar una instalación.

- Plano a escala de fachada del estado reformado en el que se integre el elemento a instalar. Este plano deberá estar realizado en color, pudiendo ser sustituido por un fotomontaje a escala.

Cuando se trate de una instalación que vaya incluida en una obra de construcción se podrá incluir la anterior documentación en el proyecto correspondiente.

71.4. Monolitos y mono postes de señalización.

El documento técnico deberá contener la siguiente documentación:

- Memoria donde se describan los materiales y características de la placa.

- Fotografía del estado actual del inmueble.

- Plano a escala de fachada del estado reformado en el que se integre el elemento a instalar. Este plano deberá estar realizado en color, pudiendo ser sustituido por un fotomontaje a escala.

En el caso de mono postes se deberá aportar plano a escala de planta de la vía pública donde figure la instalación, debiendo acotarse las distancias a los elementos cercanos de la fachada y del resto de mobiliario urbano existente.

71.5. Señalización viaria

En el caso de rótulos en vía pública se deberá contener la siguiente documentación:

- Memoria donde se describan los materiales y características del elemento a incluir.

- Plano parcelario en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación.

- Fotografía del estado actual del inmueble.

- Plano a escala de fachada del estado reformado en el que se integre el elemento a instalar. Este plano deberá estar realizado en color, pudiendo ser sustituido por un fotomontaje a escala.

71.6. Rótulos móviles

En el caso de rótulos móviles en fachada se deberá contener la siguiente documentación:

- Memoria donde se describan los materiales y características del elemento a incluir.

- Plano parcelario en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación.

- Fotografía del estado actual del inmueble.

- Plano a escala de fachada del estado reformado en el que se integre el elemento a instalar. Este plano deberá estar realizado en color, pudiendo ser sustituido por un fotomontaje a escala.

En el caso de rótulos en vía pública se deberá contener la siguiente documentación:

- Memoria donde se describan los materiales y características del elemento a incluir.

- Copia de la autorización municipal con respecto a la terraza donde se ubica.

- Plano parcelario en el que se señalen claramente los límites del lugar donde se pretenda llevar a cabo la instalación.

- Plano a escala de planta de la vía pública donde figure la instalación, debiendo acotarse las distancias a los elementos cercanos de la fachada y del resto de mobiliario urbano existente.

Capítulo 3. Vigencia de las licencias

Artículo 72. Condiciones del otorgamiento de la licencia.

El documento de concesión de licencia indicará la modalidad publicitaria, titular, número de elementos, sus características (dimensiones, texto del anuncio, materiales, etcétera), condiciones del otorgamiento, periodo de vigencia de la licencia, fecha de finalización de la vigencia de la licencia, para aquéllas que estén sujetas a plazo y, en su caso, el contenido del articulado referido a las infracciones.

Artículo 73. Plazo.

Las licencias sujetas a esta Ordenanza, que tengan carácter provisional según los artículos 26, 27 y 28 de esta ordenanza, tendrán el plazo de vigencia que se marque en su otorgamiento, prorrogable en supuestos de ampliación de la actividad a la que sirven.

Las licencias sujetas a esta Ordenanza que tengan carácter estable, tendrán vigencia mientras subsista la actividad a la que sirvan.

Las licencias sujetas a esta Ordenanza que tengan naturaleza de rótulos móviles tendrán la vigencia de la actividad a la que sirven.

Artículo 74. Plazo de ejecución.

La instalación del anuncio deberá ejecutarse en el plazo de 3 meses desde la concesión de licencia, transcurridos los cuales sin ejecutarse ésta procederá la caducidad de la licencia.

Artículo 75. Retirada de la instalación.

Transcurrido el periodo de vigencia de la licencia, a contar desde la fecha del acuerdo de otorgamiento, sin que medie la prórroga de la misma, quedará sin efecto, debiendo el titular retirar la instalación a su costa. Dicha circunstancia podrá hacerse constar en el documento de otorgamiento de licencia. En caso de no hacerlo el Ayuntamiento podrá retirarlo.



Capítulo 4. Prórroga de las licencias

Artículo 76. Prórroga de licencias.

Las licencias concedidas al amparo de lo dispuesto en esta ordenanza podrán ser prorrogadas por la Administración a solicitud del titular. Esta solicitud de prórroga deberá formularse en un plazo no inferior a 1 mes previo al vencimiento de la licencia concedida.

La prórroga se otorgará siempre que no varíen las condiciones existentes al tiempo de su otorgamiento inicial y su vigencia será la misma que la de la licencia que le precede, a contar desde la fecha de finalización de la vigencia anterior.

Junto con la solicitud se deberá de aportar la siguiente documentación:

- Fotografía o documentación técnica que refleje el estado actual de la instalación, con el fin de comprobar el ajuste de la misma a la autorización concedida.
- En el supuesto de venta o alquiler de locales deberá aportarse junto con la solicitud de prórroga copia de la licencia de obra concedida y certificado final de obra, en su caso.

La prórroga se entenderá automáticamente concedida transcurrido el plazo de tres (3) meses desde la solicitud de la misma, salvo que se hubiera requerido la subsanación de deficiencias y éstas no hayan sido resueltas antes de finalizar el plazo de vigencia.

En caso de no ser presentados los documentos necesarios para la prórroga y/o subsanadas las deficiencias en el plazo señalado, la licencia quedará automáticamente sin vigencia.

Capítulo 5. Transmisibilidad de las licencias

Artículo 77. Transmisibilidad de las licencias.

Las licencias serán transmisibles a terceros siempre que dicha transmisión fuere autorizada por la Administración a petición por escrito del titular transmitente, salvo que en su otorgamiento se disponga la no transmisibilidad.

El antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento adjuntando la documentación correspondiente, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

Título sexto. Medidas disciplinarias

Capítulo 1. Infracciones

Artículo 78. Definición.

Las infracciones y sanciones en esta materia se ajustarán a lo dispuesto en la legislación urbanística y de protección del medio ambiente, considerándose a estos efectos como promotor de la infracción la empresa de publicidad responsable, la entidad promotora del producto o servicio anunciado y el propietario del inmueble sobre el que se cometió la infracción.

Los procedimientos sancionadores se tramitarán de acuerdo con la legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, por la siguiente normativa:

- Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (DOCM 21.05.2010) y sus modificaciones:
- Decreto Legislativo 1/2010 por Ley 1/2013, de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha (DOCM 27.03.2013).
- Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha (DOCM 03.12.2014).
- Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha por la que se modifican los artículos 54.3.a) y 183, y se añade una nueva disposición transitoria décima del TRLOTAU.2010 (DOCM 11.05.2016)
- Decreto 34/2011 de 26/04/2011 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (DOCM de 29.04.2011).
- Ley 4/2013, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha de 16 de mayo de 2013 (DOCM 24.05.2013).

Artículo 79. Responsables.

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables:

- La empresa publicitaria titular de la instalación.
- El beneficiario del mensaje.
- El titular o en su caso el ocupante del espacio o elemento en que se haya efectuado la instalación.

Artículo 80. Sanciones.

Toda infracción de esta Ordenanza llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los mismos, todo ello con independencia de las medidas previstas en el capítulo IV de la presente Ordenanza.

**Artículo 81. Tipo de infracciones.**

Se clasifican según la gravedad en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves

Se conceptuarán como infracciones leves, aquéllas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales y aquéllas que no tengan el carácter de grave.

Se conceptuarán como infracciones graves:

- a) Efectuar las instalaciones careciendo de la licencia municipal.
- b) No ajustarse a la licencia concedida ni a la normativa reguladora.
- c) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad.
- d) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de ornato, incidiendo negativamente de una forma manifiesta en el entorno.
- e) Las realizadas en el entorno de protección de un Bien, o en una edificación con nivel de protección parcial.

Se conceptuarán como infracciones muy graves las anteriores realizadas en Bienes de Interés Cultural o en edificios catalogados con nivel integral.

Artículo 82. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones en las que se incurra por incumplimiento de la presente Ordenanza se considerarán derivadas de una actividad continuada y su plazo de prescripción comenzará desde la finalización de la actividad o desde el último acto con el que la infracción se consuma, que a estos efectos será cuando sea retirada la instalación publicitaria.

Las infracciones leves prescribirán a los 6 meses, las graves a los 2 años y las muy graves prescribirán a los 3 años.

Capítulo 2. Reglas para determinar la cuantía de las sanciones**Artículo 83. Cuantía de las sanciones.**

Serán sancionados con multas del 1 al 5 por ciento del valor de la instalación quienes la hayan ejecutado sin licencia, cuando dicha instalación sea legalizable.

Cuando las instalaciones publicitarias no fueran legalizables, se sancionarán a quienes las efectúen con multa del 10 al 20 por ciento del valor de las medidas necesarias para restituir la realidad física alterada.

La cuantía de la sanción se reducirá o aumentará en función de las atenuantes o agravantes que sean de aplicación.

Se considerará circunstancia atenuante de la responsabilidad de los autores de una infracción el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente y/o en su caso a la retirada de la instalación publicitaria antes de la iniciación de la actuación sancionadora.

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción:

1. El haber alterado los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal para la obtención de la licencia.
2. La reiteración y la reincidencia.
3. Si como consecuencia de la instalación resultasen daños o perjuicios a otros particulares.

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

1. La gravedad de la materia, a la vista de la regulación contemplada en el artículo 26 de la presente Ordenanza.
2. El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.
3. El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

En cualquier caso, las sanciones por infracciones leves no podrán superar los 750,00 euros, las sanciones por infracciones graves no podrán superar los 1.500,00 euros, y las sanciones por infracciones muy graves no podrán superar los 3.000,00 euros.

En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de restitución de los bienes a su primitivo estado, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la sanción hasta alcanzar el montante del mismo.

Artículo 84. Independencia de las sanciones

Las sanciones que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

**Artículo 85. Prescripción de las sanciones.**

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en el que adquiera firmeza la Resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las graves a los 2 años y las muy graves a los tres 3 años.

Iniciado un procedimiento si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda. El pago voluntario por el responsable, en cualquier momento anterior a la resolución pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Capítulo 3. Pérdida de eficacia, revocación y nulidad de la licencia**Artículo 86. Pérdida de eficacia, revocación y nulidad de las autorizaciones**

Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas o hubiera transcurrido la vigencia de la licencia.

Procederá la revocación de las licencias:

- Quando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
- Quando sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
- Quando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente. En los supuestos b) y c) procederá la petición de indemnización a la vista del régimen previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Capítulo 4. Protección de la legalidad y acción sustitutoria**Artículo 87. Protección de la legalidad.**

Quando algunas de las instalaciones publicitarias descritas en esta Ordenanza se realizasen sin licencia o en contra de sus determinaciones y fuesen legalizables conforme a la misma, el interesado deberá solicitar licencia o ajustar la instalación a la ya concedida en el plazo de 2 meses, una vez requerido al efecto por esta Administración.

En defecto de solicitud de licencia o cuando ésta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad, ordenando la retirada de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

Quando las instalaciones publicitarias sean no legalizables conforme a esta, se procederá igualmente a impedir con carácter definitivo dicha actividad, previa audiencia a los interesados, conforme a la normativa de procedimiento vigente.

Las medidas anteriormente citadas no están sujetas a plazo de caducidad para su adopción al dirigirse contra actos de uso del suelo que generan una relación permanente con la Administración.

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por los responsables en el plazo fijado en la resolución adoptada.

Artículo 89. Retirada de instalaciones.

En caso de incumplimiento por su responsable en el plazo indicado, de la orden de la retirada de las instalaciones, la Administración podrá ejecutar la retirada subsidiaria de las instalaciones publicitarias afectadas. En la retirada se realizará diligencia haciendo constar nombre y apellidos del propietario o titular, o razón social si se trata de una empresa, domicilio, y número donde se ha practicado la retirada y tipo de elemento retirado, facilitando una copia al interesado siempre que éste esté presente en la ejecución subsidiaria.

La retirada de cualquier instalación publicitaria efectuada por la Administración Municipal en cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza se entenderá efectuada siempre a costa del obligado, a quien se exigirá el abono correspondiente por la vía de apremio si fuese necesario.

Realizada la ejecución o reposición subsidiaria, se concederá a los titulares de los elementos un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida de los almacenes municipales en el día y hora que se fije. Aperciéndoles de que si transcurre el plazo referido y no se manifiesta dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, facultando a esta Administración a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

**Artículo 90. Retirada por razones de urgencia.**

En cualquier caso podrá llevarse a cabo la retirada inmediata de cualquier instalación publicitaria cuando concurren razones de urgencia relacionadas con la seguridad de la instalación que aconsejen la inmediata ejecución de dicha medida para evitar situaciones de peligrosidad. Dicha actuación material no exigirá la previa adopción de resolución alguna, pero los funcionarios intervinientes levantarán acta sucinta de lo actuado y de las circunstancias concurrentes.

Artículo 91. Retirada de instalaciones en dominio público y en mobiliario urbano público.

Las instalaciones publicitarias ejecutadas sin autorización municipal sobre suelo público, de carácter demanial o patrimonial, o sobre algunos de los elementos de mobiliario urbano de carácter público, no necesitarán requerimiento previo y podrán ser retiradas directamente por los servicios municipales, en ejercicio de sus potestades de recuperación de oficio de sus propios bienes, notificando esta decisión al titular si fuese conocido.

Artículo 92. Repercusión de los gastos por retirada.

La acción sustitutoria por parte de la Administración, conllevará la repercusión de los gastos por ejecución y almacenaje al responsable de las instalaciones.

Los elementos trasladados a los almacenes municipales devengarán una tasa de almacenaje que se establecerá en las ordenanzas fiscales correspondientes.

Asimismo los gastos que ocasione la recogida de los elementos retirados por su titular serán por cuenta de éste.

Disposiciones adicionales**Primera. Ayudas para adaptación, modificación o sustitución de la rotulación.**

Dentro del ámbito del Casco Histórico de Toledo está vigente la Ordenanza Reguladora de ayudas a la rehabilitación de locales comerciales, en la que figura la posibilidad de acogerse a ayudas para la adaptación, modificación o sustitución de la rotulación de los locales comerciales en el Casco Histórico, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de dicha Ordenanza.

No podrán ser objeto de ayudas y subvenciones de ningún tipo aquellas actuaciones que incumplan los preceptos de esta ordenanza.

Segunda. Acontecimientos especiales.

La Alcaldía puede autorizar la instalación y el desarrollo de actividades publicitarias provisionales en los acontecimientos excepcionales, como por ejemplo períodos electorales, fiestas populares o siniestros. Estas instalaciones se restituirán inmediatamente a su estado anterior una vez transcurrida la fecha del acontecimiento.

Tercera. Adecuación de las placas existentes.

El Ayuntamiento de Toledo elaborará un plan para la adecuación a esta ordenanza, de las placas y/o elementos de carácter institucional existentes hasta el momento, que presentan características diversas y han sido instalados con motivo de la conmemoración de actos solemnes, aniversarios etcétera, permitiendo la coexistencia de dos placas, o una placa diferente a la propuesta en este documento siempre y cuando exista una justificación por motivos históricos. Con tal fin se elaborará una definición e inventario de las placas históricas.

Cuarta. Cartelería patrimonial y divulgativa actual.

El Ayuntamiento de Toledo realizará un estudio de la cartelería patrimonial existente en la actualidad con el fin de adecuar, en un plazo de tiempo razonablemente corto, la misma, a las condiciones exigidas en la presente ordenanza.

Quinta. Publicidad con nuevas tecnologías.

El Ayuntamiento de Toledo promoverá nuevas formas de publicidad que redunden en la totalidad de los establecimientos comerciales del ámbito de aplicación de esta ordenanza, para lo que se emplearán los soportes apoyados en nuevas tecnologías, sin que sea necesario nuevos soportes físicos dentro de la Ciudad declarada Patrimonio de la Humanidad.

Sexta. Estrategia de divulgación de la ordenanza.

El Ayuntamiento de Toledo definirá, en desarrollo de esta ordenanza, una estrategia de sensibilización, con el fin de divulgar esta ordenanza, facilitando información y elaborando un documento técnico de aplicación de buenas prácticas para llevar a cabo.

Para ello definirá actuaciones a tener en cuenta en ejes comerciales, o con la aplicación de soluciones o modelos tipo en concreto, en función de las distintas particularidades morfológicas y constructivas de la ciudad.

Disposiciones transitorias**Primera.**

El plazo fijado para la adaptación de las actuales instalaciones publicitarias a las prescripciones de la presente Ordenanza es de 2 años.

En aquellos supuestos en que se disponga de licencia en vigor la adaptación será obligada con ocasión de la caducidad de la misma o de su prórroga.

**Segunda.**

A la vista de los distintos tipos de placas de callejeros existentes en la ciudad, el Ayuntamiento elaborará un inventario de los mismos, con el fin de poder ejecutar un programa de sustitución de aquellas que no se ajusten a los criterios de esta ordenanza.

Tercera.

Las normas de esta Ordenanza se aplicarán con la flexibilidad exigida por el principio de proporcionalidad en las actuaciones puntuales de carácter permanente sobre los edificios existentes antes de su entrada en vigor, cuando sea imposible o muy difícil su cumplimiento sin afectar a las necesidades o a la funcionalidad del inmueble.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan a las contenidas en esta Ordenanza.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Toledo 27 de julio de 2017.-El Concejal Delegado de Urbanismo, Teodoro García Pérez.

N.º I.-3939